



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00104-2024-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 11 de julio de 2024

- EXPEDIENTE N.°** : PAS-00001145-2022.
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 00476-2024-PRODUCE/DS-PA.
- ADMINISTRADO (s)** : DELIA YSABEL BALTAZAR AMESQUITA
ELENA NATALI JIMÉNEZ RAMOS
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador.
- INFRACCIÓN (es)** : - Numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 1.034 Unidades Impositivas Tributarias.
Decomiso¹: del recurso hidrobiológico bonito.
- Numeral 75 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 3.524 Unidades Impositivas Tributarias.
Decomiso²: del recurso hidrobiológico bonito.
- SUMILLA** : Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la resolución directoral de sanción. En consecuencia, se **CONFIRMAN** las sanciones impuestas, quedando agotada la vía administrativa.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por las señoras **DELIA YSABEL BALTAZAR AMESQUITA** identificada con DNI n.° 04650131 y **ELENA NATALI JIMÉNEZ RAMOS** identificado con DNI n.° 42744900, (en adelante **DELIA BALTAZAR** y **ELENA JIMÉNEZ**), mediante escrito con Registro n.° 00017427-2024 de fecha 13.03.2024, contra la Resolución Directoral n.° 00476-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.02.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** Mediante Acta de Fiscalización n.° 04-AFI-004943 de fecha 15.12.2021, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, intervinieron la cámara isotérmica de placa

¹ Conforme al artículo 3 de la recurrida, se tiene por cumplida la sanción de decomiso respecto a la cantidad de 1,512 kg., del recurso hidrobiológico bonito. Asimismo, conforme al artículo 4 de la recurrida, se declaró inejecutable la sanción de decomiso por la cantidad de 5,848 kg. del recurso hidrobiológico bonito.

² Ídem pie de página 1.



AAU-864, que se encontraba al lado de la Plataforma de Descarga, constatando que contenía en su interior el recurso hidrobiológico bonito, el cual se encontraba siendo comercializado por las señoras **DELIA BALTAZAR** y **ELENA JIMÉNEZ**. Posteriormente, al solicitarles los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del referido recurso, presentaron las Acta de Fiscalización de Desembarque 04-AFID n.º 013923 y n.º 013924; por lo cual, y con autorización de las mencionadas señoras, se procedió a realizar el conteo de cajas que se encontraban en el interior de la cámara isotérmica, constatándose que no coincidían con las consignadas en las actas presentadas, existiendo una diferencia de 36 cajas que contenían el recurso bonito con un peso de 648 Kg. Además, se contabilizó en la plataforma de descarga 60 cajas conteniendo el recurso hidrobiológico bonito con un peso de 1,512 kg. Asimismo, al momento de la fiscalización, el recurso hidrobiológico bonito se encontraba en veda.

- 1.2. Con Resolución Directoral n.º 00476-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.02.2024³, se sancionó a las señoras **DELIA BALTAZAR** y **ELENA JIMÉNEZ** por las infracciones tipificadas en los numerales 3 y 75⁴ del artículo 134 del del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Mediante escrito con registro n.º 00017427-2024 de fecha 13.03.2024, las señoras **DELIA BALTAZAR** y **ELENA JIMÉNEZ** interponen recurso de apelación contra la Resolución Directoral mencionada en el párrafo precedente.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁶, (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por las señoras **DELIA BALTAZAR** y **ELENA JIMÉNEZ** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **DELIA BALTAZAR** y **ELENA JIMÉNEZ**:

³ Notificada a la señora **DELIA BALTAZAR** mediante la Cédula de Notificación Personal n.º 00001016-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de notificación y aviso n.º 009427 el día 23.02.2024 y a la señora **ELENA JIMÉNEZ** mediante la Cédula de Notificación Personal n.º 00001017-2024-PRODUCE/DS-PA el día 21.02.2024.

⁴ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

3. Presentar o registrar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos o información física o electrónica, exigida por la normativa correspondiente, que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar o registrar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.

75. Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda o que provengan de descargas efectuadas en lugares de desembarque no autorizados por la autoridad competente.

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y sus modificatorias.

⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias.



3.1. Sobre la falta de pesaje de los recursos hidrobiológicos por parte de los Fiscalizadores.

*Las señoras **DELIA BALTAZAR** y **ELENA JIMÉNEZ** manifiestan que los fiscalizadores tienen la potestad de efectuar el pesaje correspondiente de los recursos fiscalizados; sin embargo, dicha acción no se ejecutó. Asimismo, indica que no existe una uniformidad en la determinación de volúmenes contenidos en las cajas encontradas al momento de la fiscalización, por lo que se ha incumplido con lo dispuesto en la normativa contemplada en el REFSAPA.*

En el caso específico, es menester citar el numeral 8 del artículo 6 del REFSAPA, que establece como facultad de los fiscalizadores: “Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: el parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, factura, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora”.

Aunado a ello, es preciso indicar que la Directiva n.º 002-2016-PRODUCE/DGSF⁷, mediante la cual se establece el procedimiento a seguir por parte del fiscalizador para determinar el volumen total de los recursos hidrobiológicos transportados por vehículos que no han sido previamente inspeccionados, se prevé que el fiscalizador con la finalidad de determinar el peso lo haga considerando el peso promedio de los recipientes.

En el caso concreto, según la Acta de Fiscalización n.º 04-AFI-004943 de fecha 15.12.2021, se puede advertir que de la intervención a la cámara isotérmica con placa AAU-864, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la producción solicitaron documentación relacionada a los recursos hidrobiológicos que se encontraban al interior de dicho vehículo; a lo cual, presentaron las Acta de Fiscalización de Desembarque 04-AFID n.º 013923 y n.º 013924, las cuales corresponden a la fiscalización realizada a las E/P Jesús mensajero de paz 2 y la E/P Jesús mensajero de paz 3. Acto seguido y con autorización de las señoras **DELIA BALTAZAR** y **ELENA JIMÉNEZ**, se procedió a realizar el conteo de cajas que se encontraban en el interior de la cámara precitada, constatándose que había un total de 319 cajas (encontrándose un total de 36 cajas no contempladas en la documentación proporcionada). Asimismo, se dio cuenta que había **60 cajas** adicionales en la plataforma de descarga.

Por lo tanto, las actuaciones realizadas por los Fiscalizadores se han ceñido a lo establecido por el marco legal vigente y las directivas que lo complementan. Por lo cual, lo alegado por las señoras **DELIA BALTAZAR** y **ELENA JIMÉNEZ** en este extremo de su apelación carecen de sustento y no la eximen de responsabilidad.

⁷ Aprobada mediante Resolución Directoral n.º 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016: “Procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, descartes y residuos y productos pesqueros terminados”, establece: “6.1 Control de vehículos que realizan el transporte de recursos hidrobiológicos”
6.1.2.1 Si el vehículo de transporte no ha sido inspeccionado previamente, el inspector procederá a:
(...)
b) **Verificar el volumen de carga transportado** (peso y número de recipientes). **El volumen total se estima considerando el peso promedio de los recipientes” (el resaltado es nuestro).**



3.2. Respeto a la información incorrecta presentada.

*Las señoras **DELIA BALTAZAR** y **ELENA JIMÉNEZ** alegan que, si bien al momento de la fiscalización se presentó información que no se ajustaba a la realidad, dicha información fue suministrada por personas ajenas a ellas. Asimismo, indica que la información proporcionada no era la definitiva, toda vez que como aún no se había completado la carga y estaba pendiente la emisión de la Guía de Remisión.*

Al respecto, a las señoras **DELIA BALTAZAR** y **ELENA JIMÉNEZ** se les imputa entre otras conductas, la comisión de la infracción contemplada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP, específicamente en la modalidad de presentación de información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia.

En esa línea, cabe precisar que mediante la Acta de Fiscalización n.º 04-AFI-004943 de fecha 15.12.2021, se acreditaron los siguientes hechos:

(...) nos presentamos e identificamos ante la Sra. Delia Ysabel Baltazar Amesquita con DNI 04650131 y Elena Natali Jiménez Ramos con DNI 42744900, quienes comercializaban el recurso bonito. Se solicitó la documentación correspondiente que acredite el origen legal y la trazabilidad del recurso bonito que estaban comercializando, **a lo que presentaron el Acta de Fiscalización N° 04-AFID-013923 en la que se consignaba 50 cajas que hacen un peso de 1000 kg. y Acta de Fiscalización N° 04-AFID-013924 donde se consignaban 233 cajas con un peso 4200 kg.** Con la autorización de las comercializadoras se subió a la cámara isotérmica y se realizó el conteo de cajas, encontrando un total de 319 cajas, lo cual no coincide con los consignado en las Actas presentadas, existiendo una diferencia de 36 cajas. Asimismo, en la plataforma se encontraban 60 cajas con un peso de 1512 kg pertenecientes a las comercializadoras.

En virtud de lo expuesto, se puede evidenciar que al momento de la fiscalización quienes suministraron la información incorrecta fueron las señoras **DELIA BALTAZAR** y **ELENA JIMÉNEZ**, ya que esas últimas presentaron como medio de sustento las Actas de Fiscalización n.º 04-AFID-013923 y n.º 04-AFID-013924, las cuales no coincidían con el número de cajas encontradas en el conteo de cajas realizado por los Fiscalizadores.

Por lo tanto, lo manifestado por las señoras **DELIA BALTAZAR** y **ELENA JIMÉNEZ** carece de sustento y no las exime de responsabilidad.

3.3. Respeto a la Resolución Ministerial 366-2021-PRODUCE.

*Las señoras **DELIA BALTAZAR** y **ELENA JIMÉNEZ** arguyen que la Resolución Ministerial 366-2021-PRODUCE que establece la veda reproductiva del recurso bonito no ha cumplido con lo dispuesto en su artículo 4, respecto a la difusión de la misma, lo cual ocasionó el desconocimiento de la misma.*



Resulta pertinente precisar que la Resolución Ministerial n.º 366-2021-PRODUCE, fue publicada en el diario oficial "El Peruano" el día 07.11.2021, conforme al artículo 51 de la Constitución Política del Perú⁸, que dispone que la publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

De igual forma, la doctrina constitucional expone sobre la publicidad de las normas que:

El principio de publicidad de las normas es uno de los ejes y elementos que caracterizan a un Estado de Derecho. Y desde sus orígenes se le considera como un elemento que excluye y erradica la arbitrariedad, en tanto la publicidad de las leyes permite a los ciudadanos conocer la forma y el contenido de la voluntad jurídica y política del Estado, para cuyo efecto dichos mandatos son erga omnes y vinculantes para todas las personas. (...) Y es que la publicación de la norma está destinada, en esencia, a propagar el conocimiento de la ley en el país. Y aun cuando en los hechos constituye una ficción jurídica que por el solo hecho de la publicación en El Peruano la ciudadanía "conozca" la norma, de por sí se reputa que la sociedad civil ha tomado conocimiento de la existencia de la voluntad jurídica que ha asumido el Estado.⁹

Por lo tanto, lo expresado por las señoras **DELIA BALTAZAR** y **ELENA JIMÉNEZ** carece de sustento y no las exime de responsabilidad respecto al incumplimiento por lo dispuesto en la Resolución Ministerial 366-2021-PRODUCE.

3.4. Respecto a la exigencia del valor comercial del decomiso.

*Las señoras **DELIA BALTAZAR** y **ELENA JIMÉNEZ** manifiestan disconformidad ante el artículo 5 de la recurrida, que dispone el pago del valor comercial del recurso hidrobiológico bonito que no se decomisó durante la actividad de fiscalización. Asimismo, alegan que no se concretó por temas logísticos y que dicha carencia es atribuible a la Administración y no debe pesar sobre ellas.*

Por otro lado, manifiestan que se les está sancionado doblemente, ya se les está aplicando una severa sanción pecuniaria y además el abonar el valor comercial del recurso hidrobiológico no decomisado.

Respecto al primer argumento, el REFSAPA instituye al decomiso como medida cautelar o provisional, el cual, junto con la suspensión del derecho otorgado "tiene como finalidad asegurar la eficacia de la resolución final", pudiéndose aplicar separada o de manera conjunta.

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional, ha señalado:

Que, en materia de pesquería, es posible establecer medidas cautelares (también denominadas, precautorias o de carácter provisional), a fin de que el procedimiento de fiscalización y sanción sea efectivo y cumpla con el fin de desincentivar las conductas infractoras que atenten contra el interés público. De allí se desprende que el establecimiento de medidas cautelares tiene por

⁸ Artículo 51.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

⁹ Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis Artículo por Artículo. 1. ed. Lima: Gaceta Jurídica, 2005.



finalidad no solamente asegurar la eficacia de la resolución dictada como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador, sino, además, evitar la perpetuación de los efectos de la conducta antijurídica reprendida.¹⁰

Ahora bien, el decomiso provisional, como se ha dicho, tiene una finalidad específica, que es la de asegurar el cumplimiento de una eventual sanción futura o impedir un agravamiento de una situación existente. El que se realice o no es indiferente respecto al cumplimiento de una sanción de decomiso que está prevista en la normativa vigente y que no se puede soslayar, ni declarar su “inaplicabilidad” por parte de la misma Administración.

Conforme a lo expuesto, en el presente caso, si bien es cierto que no se pudo realizar al momento de la fiscalización, no lo hace inaplicable sino inejecutable. Esto es, al no poder ejecutar el decomiso del recurso hidrobiológico bonito, pese a que se acreditó la comisión de la infracción, y siendo este un recurso que pertenecía al Estado, lo mantuvo en su poder y se aprovechó económicamente con él. Obteniendo de esta manera un beneficio económico de un recurso que le pertenecía al estado.

Por tanto, si bien el decomiso no se pudo ejecutar, subsiste el derecho del estado a reclamar la restitución del valor de aquello con lo que el administrado se benefició indebidamente. En ese sentido, lo sostenido por las señoras **DELIA BALTAZAR** y **ELENA JIMÉNEZ** carece de sustento.

Respecto al segundo argumento, es preciso indicar que en el presente caso, se inició procedimiento administrativo sancionador a las señoras **DELIA BALTAZAR** y **ELENA JIMÉNEZ** por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 3 y 75 del artículo 134 del RLGP, las cuales prescriben como sanción la **multa y el decomiso**. En ese orden de ideas, la sanción determinada a través de la resolución recurrida es una sanción compuesta, cuyo sustento parte del principio de razonabilidad, contemplado en el inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual establece que “las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción”.

En ese sentido, las sanciones compuestas consisten en la imposición de sanciones pecuniarias junto con otra accesoria, como son la suspensión o cancelación de títulos habilitantes otorgados, **decomiso**, entre otras.

Asimismo, es importante reiterar que la actuación de la administración no se circunscribe en la práctica discrecional, sino que, la misma se ha desarrollado conforme al procedimiento establecido por el REFSAPA que es dispositivo legal que determina la actuación de la misma en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores en el sector pesquero.

Por lo tanto, lo manifestado por las señoras **DELIA BALTAZAR** y **ELENA JIMÉNEZ** en este extremo de su apelación carece de sustento.

En consecuencia, conforme a todo lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, las señoras **DELIA BALTAZAR** y **ELENA JIMÉNEZ** incurrieron en las infracciones tipificadas en los numerales 3 y 75 del artículo 134 del RLGP.

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional de 21.08.2009. Exp. n.º 4883-2007-PA/TC, fj. 10 (<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/04883-2007-AA%20Resolucion.pdf>).



Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 5 de la Resolución Ministerial n.º 228-2015-PRODUCE, el artículo 2º de la Resolución Ministerial n.º 352-2022-PRODUCE y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.º 156-2024-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.º 028-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 05.07.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por las señoras **DELIA YSABEL BALTAZAR AMESQUITA** y **ELENA NATALI JIMÉNEZ RAMOS** contra la Resolución Directoral n.º 00476-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.02.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 3 y 75 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. - DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a las señoras **DELIA YSABEL BALTAZAR AMESQUITA** y **ELENA NATALI JIMÉNEZ RAMOS** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

ROSA FRANCISCA ZAVALA CORREA

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE

Miembro Suplente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

